

Certifico que escucharon relación y alegaron por el recurso de amparo la Defensora Penal Pública doña Romina Villarroel y contra el mismo el representante del Ministerio Público señor Miguel Villavicencio. En Santiago, a 2 de julio de 2019. Gregory Rojas Cerda, relator.

En Santiago, a dos de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 38452: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece doña ALEJANDRA RUBIO ERAZO, Defensora Penal Pública, en representación de los imputados FRANCISCO ANDRÉS SALAZAR ABARCA y GONZALO JASON MUÑOZ ESPINOZA, en causa RUC 1700184249-8, RIT 912-2017 en contra de la resolución de fecha 21 de junio del año en curso, dictada por el Juez Francisco Javier Ramos Pazó del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, quien desestima la solicitud de la defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de esta causa.

Agrega que el día 24 de marzo del año 2017, se realiza audiencia de formalización de la investigación, donde el Ministerio Público le comunica a Francisco Salazar, los hechos por los cuales está siendo investigado, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, fijándose al efecto un plazo de cierre de investigación de seis meses, y que con fecha 15 de junio del año 2017, se llevó a efecto audiencia para los mismos efectos respecto de Gonzalo Muñoz, de quien se decretó la prisión preventiva anticipada del artículo 141 del Código Procesal Penal, fijándose como plazo de investigación el que se encontraba ya vigente respecto al coimputado.

Adiciona que instó por el apercibimiento de cierre el 2 de febrero de 2018 en audiencia agendada para dicha discusión y el Ministerio Público por el aumento, optándose por esta última, ampliando el plazo de investigación por 120 días.

Luego, refiere que el día 19 de junio de 2019, en audiencia de sobreseimiento solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en atención a que los plazos tanto para el cierre de la investigación como para la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público habrían expirado conforme al artículo 247 del mismo cuerpo normativo



dispuso el Tribunal citar a todos los intervinientes que no habían asistido, fijándose nueva fecha para el 21 de junio del actual.

Luego, el día 20 de junio de 2019, la Fiscalía comunica el cierre de la investigación y formula acusación en contra de los tres imputados de la causa. Ante esto, el Tribunal tiene por comunicado el cierre de la investigación, y por deducida acusación, citando a los intervinientes a la audiencia de preparación del juicio oral, para el día 24 de julio de 2019, a las 09:00 horas.

Indica que la resolución dictada en audiencia que rechazó su solicitud de sobreseimiento resulta ilegal y arbitraria, ya que el plazo del artículo 247 inciso primero del texto ya aludido, relativo el término de 2 años para cierre de investigación es legal y fatal conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal.

De esta forma señala que el inciso primero del artículo 247 ya indicado, funciona como una regla límite, cuyo objeto es evitar lo que sucedía antes de la reforma procesal penal cuando los procedimientos podían durar un tiempo indeterminado, así, dicho artículo establece una norma imperativa para el Ministerio Público, siendo un mecanismo de protección del debido proceso, específicamente, del derecho a un plazo razonable, por lo que el Fiscal deberá cerrar la investigación una vez vencido dicho plazo, lo que en este caso no aconteció.

Para concluir refiere que el inciso 2° del artículo 247 trata sobre el vencimiento del plazo judicial ante lo cual se producen los efectos de dicho artículo, norma que sólo tendría sentido respecto de lo indicado en los incisos segundo y siguientes: pero para el plazo judicial, no legal.

Por lo anterior solicita se tenga por interpuesto el recurso dejando sin efecto dicha resolución y, decretando, en su lugar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Segundo: Que con fecha 28 de junio del presente año, informa el señor Juez quien expresa que discrepó de la interpretación realizada por la Defensa, en torno a las disposiciones de los incisos primero y segundo del artículo 274 del citado cuerpo legal, toda vez que a juicio de este, las sanciones -como es el sobreseimiento pedido- son de derecho estricto y solo pueden por tanto estar determinadas y sancionadas por ley. Así las cosas, no existiendo texto expreso y teniendo en consideración las actas fidedignas de la historia de la ley y de las últimas modificaciones efectuadas al citado artículo, es del parecer que no



existe sanción interpretativa como señala la defensa, ya que de creerse de esa forma, se vulnera un principio rector y de reconocimiento constitucional, como lo es el principio de legalidad y consecuente con ello se vulnera la certeza jurídica.

Tercero: Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 21 de la Constitución Política, en lo que concierne a la materia del recurso, tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea ilegalmente privado, perturbado o amenazado en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que la resolución recurrida no puede ser calificada como contraria a derecho, puesto ha sido dictada por el juez en uso de sus atribuciones y ajustándose a las facultades que la ley le ha conferido -lo que no ha sido impugnado por la actora- y, aunque se funda en la interpretación que el magistrado hace de la normativa aplicable, no cabe por la vía del recurso de amparo constitucional decidir si esa interpretación es o no la adecuada al caso planteado por la recurrente;

Quinto: Que, no siendo ilegal la resolución reclamada, deberá rechazarse el presente recurso, teniendo para ello en cuenta, además, que no puede estimarse como una ilegal privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados la circunstancia de ser sometidos al procedimiento penal previsto en la ley, incluso si requiere medidas cautelares o culmina con una eventual sentencia condenatoria.

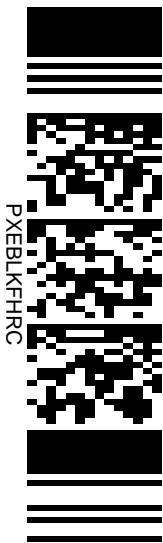
Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida por Alejandra Rubio Erazo, Defensora Penal Pública, en representación de los imputados Francisco Andrés Salazar Abarca y Gonzalo Jason Muñoz Espinoza.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 307-2019 Amp.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado.





PXEBLKFHRC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, dos de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.